



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Nº 383/19
Sucre, 11 de Septiembre de 2019



Por cuanto el H. Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 01 de agosto de 2019, el H. Concejo Municipal, APROBÓ la Resolución Nº 325/19, emergente del proceso administrativo interno, seguido por la Comisión de Ética, en atención a la nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE y la Resolución 114/19 de 09 de abril de 2019, en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. Alcalde Municipal de Sucre, con relación al incumplimiento de nueve (9) recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, estableciendo en los arts. 1º y 2º de la Resolución Nº 325/19, lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. DECLARAR PROCEDENTE la denuncia en el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, estableciendo la SANCIÓN DEL DESCUENTO DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN correspondiente a un mes, en sujeción al numeral 3) del art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, por la CONTRAVENCIÓN del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad y el Decreto Supremo No. 24176, Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, con relación a las atribuciones y competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales, establecidas en los siguientes Reglamentos: art. 9 inc. a) y e) del Reglamento General de Gestión Ambiental; art. 11 inc. b) del Reglamento para la Prevención y Control Ambiental; art. 11 incs. a), b) y c) del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica; en razón del INCUMPLIMIENTO a las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15; conforme se detallan en la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE.

ARTÍCULO 2º. REMITIR todos los antecedentes al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en sujeción al numeral 3) del art. 15 de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y art. 20 de la citada Norma Legal, como DENUNCIA en contra del procesado, Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, para su respectiva investigación, en el marco de sus competencias, al advertirse DESCUIDO y NEGLIGENCIA en la conducta funcionaria del procesado, por la falta de cumplimiento a las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, que se encuentran descritas y detalladas en el informe de la Comisión de Ética y la referida Resolución.

Que, por memorial de 16 de agosto de 2019 (presentado con Reg. 2156), por el Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, interpone RECURSO DE REVOCATORIA en contra de la Resolución Autonómica Municipal Nº 325/19 de 01 de agosto de 2019, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; en todo caso, el medio idóneo para impugnar en el caso de autos, es a través de la RECONSIDERACIÓN, sin embargo, en su recurso de revocatoria, observa entre otros temas, el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, la falta de motivación y fundamentación, pidiendo que se REVOQUE la Resolución Nº 325/19 y ANULANDO todo el proceso administrativo, en base a los reiterados antecedentes y fundamentos establecidos en su memorial, que se detallan a continuación:

I.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA que consta en el memorial del RECURRENTE, indicando como (supuestos) agravios lo siguiente:

I.1. El recurrente, en su memorial señala, que en la parte in fine de la página 11 de la Resolución Nº 325/19 que impugna, refiere también a la Resolución Nº 251/19, de 26 de junio de 2019, el H. Concejo Municipal, que ANULÓ OBRADOS dejando sin efecto las actuaciones de la Comisión de Ética, que estaba constituida por los Concejales: Santiago Vargas Beltrán y Wálter Pablo Arizaga, en razón de los vicios de procedimiento en la designación de la Comisión de Ética, conforme lo determina el art. 55 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo y art. 31



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M/383/19

de la Ley de Procedimiento Administrativo, hasta fs. 226 de obrados; sin embargo el recurrente (indica) que debió haberse anulado todo el proceso administrativo interno y esta situación (según el impetrante) viola el debido proceso garantizado en el art. 115-II de la Constitución Política del Estado, asimismo señala que este proceso se hubiere tramitado con vicios de nulidad ...señalando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (art. 117. I de la C.P.E.)

1.2. Asimismo el recurrente anota, que el Auto de Apertura de Proceso Administrativo y la Resolución que (ahora) impugna (según el impetrante) carecen de fundamentación y motivación, que no es suficiente transcribir las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, sindicándole de haber contravenido el art. 16 de la Ley 1178, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad y el Decreto Supremo N° 24176, Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, con relación a las atribuciones y competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales....(sic)...., emergente de la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación al INCUMPLIMIENTO a las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15; respectivamente.

1.3. Observa sobre la **FALTA de análisis de los hechos, de las PRUEBAS de CARGO y DESCARGO y los INDICIOS para determinar sobre la existencia de contravención a la norma administrativa** y por qué se emite un fallo en su contra ... y además señala que hubiere CUMPLIDO la RECOMENDACIÓN N° 1, pero INCUMPLIÓ las recomendaciones 2,3,4,5,9,11,13,14,15, de donde se obtiene dicha información y que acciones u omisiones son vulneratorias al ordenamiento jurídico administrativo.

1.4. Asimismo en su memorial el recurrente, cita la jurisprudencia Constitucional, con relación al DEBIDO PROCESO, el derecho que tiene toda persona, a un proceso justo y equitativo, su triple dimensión (1234/2017 S1), entre otras.

1.5. Respecto a lo señalado a la CONGRUENCIA de las Resoluciones, entre lo peticionado y la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, debe mantenerse en todo su contenido (la congruencia externa y la congruencia interna) SCP 1302/2015-S2.

SOBRE EL VACIO NORMATIVO PROCEDIMENTAL EN LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN CON RELACIÓN AL PROCESAMIENTO DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL, CONCEJALAS Y CONCEJALES MUNICIPALES:

Que, en el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, NO SE ENCUENTRA PREVISTA LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN en lo que se refiere al PROCESAMIENTO DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL, CONCEJALAS Y CONCEJALES MUNICIPALES, con referencia a las RESOLUCIONES MUNICIPALES emitidas emergente de procesos administrativos o cuando las mismas generen agravios a las partes, en este caso, el procesado, tiene todo el derecho a invocar impugnaciones, en el marco del art. 180 -II de la Constitución Política del Estado, la Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo 23318-A, sin embargo, tratándose de Resoluciones Autonómicas Municipales, emitidas por el Concejo Municipal, así (como en el caso particular), se tiene el medio idóneo de impugnación a través de la RECONSIDERACIÓN de Resoluciones, conforme lo establece el art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo y la abundante jurisprudencia Constitucional.

Al respecto se deja claramente establecido, según la normativa especial de procesos administrativos, tanto en el Órgano Ejecutivo y en el Concejo Municipal, los RECURSOS DE IMPUGNACIÓN previsto para servidores públicos DESIGNADOS y de LIBRE NOMBRAMIENTO, se resuelven de acuerdo al siguiente procedimiento y las siguientes autoridades:

- En el Órgano Ejecutivo, el Recurso de Revocatoria, conoce la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal y el Recurso Jerárquico, conoce el Pleno del H. Concejo Municipal, en única y última instancia (art. 171 LRGC)
- En el Concejo Municipal, el Recurso de Revocatoria, conoce la Directiva del H. Concejo Municipal y el Recurso Jerárquico, conoce el Pleno del H. Concejo Municipal, en única y última instancia (art. 170 LRGC)

En este caso, existe un vacío legal, para conocer las impugnaciones en los procesos administrativos internos, seguidos contra AUTORIDADES ELECTAS, es decir, para el Alcalde Municipal y Concejales (as), no existiendo una norma o



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M 383/19

procedimiento especial del GAMS, para conocer las impugnaciones en la vía del Recurso de Revocatoria y Jerárquico. En el caso de autos, la Resolución No. 325/19, aprobada, como resultado del proceso administrativo interno, seguido por la Comisión de Ética, en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. Alcalde Municipal de Sucre, para el caso presente, el procesado, TENÍA EXPEDITA la VIA para invocar la **RECONSIDERACIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN**, como un medio idóneo para hacer valer sus derechos (conforme lo establece el art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal).

De la revisión de obrados se evidencia que el procesado, ha Formulado Recurso de Revocatoria de forma ERRÓNEA por considerar que al interior del Ordenamiento Jurídico, no existe disposición alguna que se constituya en el medio idóneo y eficaz para IMPUGNAR la Resolución N° 325/19 emitida por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y en ese erróneo entendimiento aplica directamente y por SUPLETORIEDAD el régimen de Recursos Administrativos regulado en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo de lo referido, se debe realizar un análisis previo y obligado de dicho extremo para establecer si ese ERROR de apreciación en la técnica recursiva es razón suficiente para DESESTIMAR la Impugnación formulada por el procesado, sin ingresar a resolver el fondo; sobre este extremo se puede manifestar que, la C.P.E. ha asumido como una premisa constitucional la impugnación o doble instancia, así el parágrafo II, del artículo 180 señala que: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales", no obstante que la literalidad del Texto Constitucional nos puede llevar a asumir que la garantía expresada solo se materializaría dentro de los procesos judiciales y no así en los administrativos, una interpretación bajo el criterio "Pro Homine" conforme consagra los artículos 13-IV), 256 -II) y 410 -II) del propio Texto Constitucional nos lleva a establecer lo contrario, consecuentemente la Garantía del Principio de Impugnación también es aplicable al Procedimiento Administrativo, el criterio asumido se encuentra abonado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2170/2013 de 21 de noviembre de 2013, que de forma categórica ha expresado:

"La Constitución Política del Estado, en su art. 180.II refiere: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales", y conforme el art. 410 de la Norma Suprema, el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales; así, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 8. Inc. h) Toda persona tiene el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, por lo que la impugnación es parte del debido proceso en su elemento la defensa y, por ende, no solo debe ser aplicado en la vía judicial, sino también en la administrativa, conforme ha quedado señalado en el fundamento precedentemente señalado."

Por otro lado, lo anteriormente referido está relacionado y vinculado con el Derecho de Acceso a la Justicia que, implica un deber de Garantía por parte del Estado en todas sus instancias, incluido el GAMS, el cual se encuentra consagrado en el parágrafo I, del artículo 115 de la Norma Suprema, que expresa: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos", en mérito a lo cual se debe brindar un acceso efectivo a los medios de impugnación debiendo restringirse únicamente por requisitos o presupuestos que sean totalmente necesarios para el cumplimiento para el cual ha sido establecido el medio impugnativo y no afecten otros valores o principios constitucionales, este razonamiento también es el que ha tomado el Tribunal Constitucional Plurinacional en la jurisprudencia anteriormente citada, cuando prevé que: "Junto a los derechos a recurrir y a la defensa, debe hacerse mención al derecho de acceso a la justicia, el cual no debe ser entendido únicamente en el ámbito judicial sino también en el ámbito administrativo; pues, las autoridades administrativas, dentro de los procesos administrativos sancionadores, cumplen una función materialmente jurisdiccional y, resuelven los conflictos que podrían presentarse entre la Administración y los administrados y por ello, se debe garantizar a estos el acceso a la vía administrativa y los medios de impugnación existentes en ella".

De la interacción de los DERECHOS y GARANTÍAS expuestos el legislador ha establecido el PRINCIPIO DE INFORMALISMO ADMINISTRATIVO, el cual ha sido regulado por el legislador en el inciso I) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que a la letra impone: "La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo..."; dispositivo legal que ha sido ampliado en su alcance por la jurisprudencia constitucional, así la Sentencia Constitucional N° 1206/2006-R de fecha 30 de noviembre de 2006, ha dispuesto:

"De la jurisprudencia glosada, se extrae, como aplicaciones prácticas del principio de informalismo, que la administración tiene la obligación de corregir las equivocaciones formales del administrado; así, cuando éste se equivoque en el destinatario de un recurso administrativo, la administración tiene la obligación de corregir ese error formal y remitir el recurso ante la autoridad que le corresponde tramitarlo; de igual forma, aún cuando exista una equivocación en la denominación del recurso, la autoridad encargada de tramitarlo debe resolverlo en el fondo,



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M 383/19

ya que lo materialmente importante en un procedimiento administrativo no es el cumplimiento de las formalidades, sino la búsqueda de la verdad material, así como la vigencia de los derechos de las personas; de tal modo que, cuando un administrado demuestre su inconformidad con lo resuelto por una autoridad administrativa y reclama esa decisión, debe siempre razonarse que lo que está haciendo el administrado es impugnar la resolución por que no la acepta; en consecuencia, las autoridades deben considerar ese cuestionamiento por medio de las vías recursivas previstas, sean ante la misma autoridad (revocatoria) o ante el superior (jerárquico). VÍAS QUE PUEDEN TENER OTRA DENOMINACIÓN, PERO QUE SIEMPRE IMPLICAN LA POSIBILIDAD DE LA REVISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO."

Del mismo modo, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL 512/2003-R DE 16 DE ABRIL DE 2003 señala: "III.5. en el caso de autos, en virtud del principio de "informalismo" del Derecho Administrativo (junto con los de oficialidad y eficacia) – que excusa al administrado de la observancia de las exigencias formales no esenciales - ambos recurridos, buscando favorecer el recurrente para que ejerza su derecho de impugnación, corrigieron las evidentes equivocaciones formales del recurrente, admitiendo un recurso denominado equivocadamente "apelación", en errónea aplicación del Reglamento del Municipio de Villazón, cuando la primera vez que se interpuso se trataba de un recurso de revocatoria y la segunda vez, de un recurso jerárquico, procediendo en ambos casos a dictar resolución. De esta manera, suplieron la confusión en que incurrió el recurrente a tiempo de utilizar los recursos de impugnación, al entender en forma equivocada que el proceso interno sabía estar regido al Reglamento Interno del Municipio de Villazón, y no al DS 23318-A y al DS 26237 que lo modifica, no obstante haber sido advertido desde el inicio que estas últimas eran las normas a las que se regía el trámite. De lo expuesto se establece que las autoridades recurridas no cometieron ningún acto ilegal contra el recurrente, sino que sometieron sus actos a derecho, por lo que el Tribunal de amparo procedió en forma correcta al declarar improcedente el recurso planteado".

Por su parte la SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0764/2003-R DE 06 DE JUNIO DE 2003 prescribe: "III.3.2 En el marco de la nueva normativa referida, si bien es cierto que el procesado, hoy recurrente, presentó recurso de apelación mediante memorial de 16 de noviembre de 2002 (fs.77 – 78), aplicando el principio de la informalidad que caracteriza a los procesos administrativos, el sumariante debió imprimir el trámite de rigor correspondiente al recurso de revocatoria pronunciando al respectiva resolución ratificando o revocando la resolución impugnada. Conforme ha establecido el Tribunal en su jurisprudencia, en el marco del principio de informalidad, más allá del nombre formal del recurso empleado por el recurrente, debe interpretarse la intención que tuvo de impugnar la resolución administrativa sancionatoria, por lo mismo debe concederse y tramitarse el recurso que corresponda conforme a la normativa vigente que regula los procesos disciplinarios administrativos. Al no haber obrado de esta forma, el co-recurrido sumariante ha lesionado la garantía del debido proceso del recurrente, en sus elementos del derecho a la defensa y el derecho de recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal superior consagrados por los arts. 16 de la CPE y 8.2.d, e) y h) del Pacto de San José de Costa Rica".

Contrastando lo referido hasta acá, con los antecedentes del proceso, resulta indudable que el procesado ha interpuesto "Recurso de Revocatoria" contra la Resolución emanada del Pleno del Concejo Municipal, siendo que el MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ para IMPUGNAR dicha determinación es la RECONSIDERACIÓN regulada y establecida por el legislador municipal, consecuentemente corresponde admitir el "Recurso de Revocatoria" interpuesto por el procesado debiendo RECONDUcirse y tramitarse bajo los preceptos y presupuesto de la RECONSIDERACIÓN, garantizando los Derechos del procesado en este aspecto.

Por otra parte, con relación a los PLAZOS PREVISTOS para la RECONSIDERACIÓN, se tiene modulado en la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0522/2012, en los fundamentos del Punto III. 3, señalando: Interpretación constitucional referente al PLAZO de presentación del recurso de RECONSIDERACIÓN:

La SCP 0167/2012 de 14 de mayo, ha establecido respecto al recurso de reconsideración: "Al efecto es necesario remitimos al art. 22 de la Ley de Municipalidades (LM), puesto que este regula como un mecanismo de defensa la 'reconsideración' de las ordenanzas y resoluciones municipales, constituyendo éste, un medio idóneo por el cual se puede modificar o ratificar la determinación adoptada por el Concejo Municipal; circunstancia por la cual, antes de acudir en reclamación de una supuesta lesión de derechos fundamentales por la emisión de una resolución municipal, por el carácter subsidiario de la ahora acción de amparo constitucional, previamente debe haberse solicitado la reconsideración ante el ente deliberante, agotando de esta manera la vía administrativa municipal, conforme dejó establecido el Tribunal Constitucional mediante la SC 0512/2010-R de 5 de julio, indicando que: '...en los casos en que en el ámbito municipal, no es posible la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, porque el acto que se considera lesivo de derechos es emanado directamente del Concejo Municipal, quien se considere agraviado tiene el deber y responsabilidad de hacer uso de la reconsideración, de tal manera que estas autoridades o ente municipal,



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M 383/19

tenga la posibilidad de efectuar un nuevo análisis y reconsidere la decisión asumida, y sólo agotado dicho medio impugnativo, si persiste la lesión a derechos fundamentales puede acudir a la acción de amparo constitucional. Bajo este razonamiento, la SC 1552/2010-R de 11 de octubre, la cual no se aparta del contexto constitucional vigente, haciendo mención respecto al plazo establecido para entenderse y aplicarse el silencio administrativo negativo, señaló que este es aplicable también con relación a la petición de reconsideración, en ese sentido señaló: "...el silencio administrativo negativo, está expresamente regulado no sólo en la Ley de Municipalidades, sino también, en la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario; sin embargo la Ley de Municipalidades no establece expresamente el plazo dentro del cual debe pronunciarse el Concejo Municipal. En tal sentido, con la finalidad de establecer los plazos que se deben aplicar para computar el silencio administrativo negativo en el supuesto de la solicitud de reconsideración disciplinada por el art. 22 de la LM se debe entender que al ser las resoluciones municipales, actos administrativos idóneos para resolver la reconsideración planteada, cuya falta de respuesta implica el 'silencio administrativo negativo', en aplicación supletoria del art. 71.I.g) del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo, se debe entender que el plazo para que el concejo se pronuncie sobre una solicitud de reconsideración es de VEINTE DÍAS, tal como señala taxativamente la citada disposición legal, cuando refiere que las decisiones sobre cuestiones de fondo, deben ser resueltas en el PLAZO de VEINTE DÍAS cuando no exista un plazo expresamente señalado. Por tanto, luego de planteada la reconsideración prevista en el art. 22 de la LM, el Concejo Municipal tiene un plazo de veinte días para resolver esta petición, pasado este plazo, opera el silencio administrativo negativo, por tanto, al no existir otra instancia de decisión, la petición es considerada rechazada, quedando agotada la vía administrativa-municipal" (las negrillas nos pertenece).

Asimismo la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0167/2012, dice: Las resoluciones u ordenanzas municipales son impugnables a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento debe efectuarse en VEINTE DÍAS, bajo conminatoria de aplicar silencio administrativo negativo. Síntesis del caso (problemas jurídicos)

En esta acción de amparo constitucional, el accionante denuncia que los demandados emitieron y suscribieron la Resolución Municipal 01/2010 mediante la cual designaron un nuevo Alcalde, si tomar en cuenta que la renuncia que suscribió no fue presentada de manera personal, libre y voluntaria, toda vez que la misma fue sustraída por el Asesor Legal, quien la presentó de forma directa al Presidente del Concejo, por lo que, al día siguiente mediante nota dirigida al Presidente del indicado Concejo retiró la carta de renuncia solicitando la revocatoria de la designación de Alcalde, sosteniendo que presentó en dos oportunidades nota de reconsideración el 14 de enero de 2010, no siendo atendido hasta la presentación de esta acción, considerando lesionados sus derechos a la "seguridad jurídica", al trabajo, a una remuneración justa, a ejercer el cargo para el que fue legalmente elegido y a participar libremente en una función pública; pidiendo se disponga la nulidad de la Resolución Municipal 01/2010 y por consiguiente su inmediata restitución al cargo de Alcalde Municipal de Santivañez, así como la nulidad de todos los actos de "alcalde ilegal", con determinación de costas, daños y perjuicios. El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora, revocó la resolución del tribunal de garantías y denegó la tutela solicitada, por subsidiariedad al considerar que se activó la acción de amparo constitucional sin esperar el plazo de veinte días para que se resuelva el recurso de reconsideración, Al amparo del art. 48.4 de la LTC, debido al tiempo transcurrido desde la interposición de la acción tutelar hasta la presente revisión, dimensionó los efectos de la misma, dejando firmes y subsistentes los actos cumplidos como resultado de la concesión de tutela por el Juez de garantías.

La SCP 512/2010-R de 5 de julio en su fs. III.3 dispone "... en los casos en que en el ámbito municipal, no es posible la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, porque el acto que se considera lesivo de derechos es emanado directamente del Concejo Municipal, o quien se crea agraviado tiene el deber y responsabilidad de hacer uso de la RECONSIDERACIÓN, de tal manera que estas autoridades o ente municipal, tenga la posibilidad de efectuar un nuevo análisis y reconsidere la decisión asumida, y solo agotado dicho medio impugnativo, si persiste la lesión a derechos fundamentales puede acudir a la acción de amparo constitucional.

"... el silencio administrativo negativo, está expresamente regulado no solo en la Ley de Municipalidades, sino también, en la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario, sin embargo la Ley de Municipalidades no establece expresamente el plazo dentro del cual debe pronunciarse el Concejo Municipal. En tal sentido, con la finalidad de establecer los plazos que se deben aplicar para computar el silencio administrativo negativo en el supuesto de la solicitud de reconsideración disciplinaria por el art. 22 de la LM se debe entender que al ser las resoluciones municipales, actos administrativos idóneos para resolver la reconsideración planteada, cuya falta de respuesta implica el "silencio administrativo negativo", en aplicación supletoria del art. 71.I.g) del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo, se debe entender que el plazo para que el



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M.383/19

concejo se pronuncie sobre una solicitud de RECONSIDERACIÓN es de VEINTE DÍAS, tal como señala taxativamente la citada disposición legal, cuando refiere que las decisiones sobre cuestiones de fondo, deben ser resueltas en el plazo de veinte días cuando no exista un plazo expresamente señalado.

I.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA que consta en el memorial del RECURRENTE, sobre (supuestos) agravios, se deja claramente establecido, lo siguiente:

I.1. El recurrente, en su memorial observa a la Resolución N° 251/19, de 26 de junio de 2019, que ANULÓ OBRADOS y dejó sin efecto las actuaciones de la Comisión de Ética, que estaba constituida por los Concejales: Santiago Vargas Beltrán y Wálter Pablo Arizaga, hasta fs. 226 de obrados, por la falta de equidad de género, sin embargo el recurrente (indica), que debió haberse ANULADO todo el proceso administrativo interno, sobre el particular, se deja claramente establecido, que no corresponde lo observado, por lo siguiente:

La COMISIÓN DE ÉTICA del H. Concejo Municipal, que inició el presente proceso administrativo interno, estaba constituida por los CONCEJALES: Lic. Aydeé Nava Andrade y el Sr. Santiago Vargas Beltrán, conforme a la Resolución N° 185/18 de 30 de mayo de 2018 (que cumplía el requisito de la equidad de género), que inició el proceso administrativo interno en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, dando cumplimiento a la Resolución N° 114/19 de 09 de abril de 2019 y la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, del SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación al (presunto) incumplimiento de nueve (9) recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, respectivamente.

Al cumplimiento de su mandato, el H. Concejo Municipal, por Resolución N° 204/19 de 30 de mayo de 2019, DESIGNÓ a los CONCEJALES: Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz y Sr. Santiago Vargas Beltrán, como miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA del H. Concejo Municipal, esta designación ha sido observada por no haber cumplido el parágrafo III del art. 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativo, es decir, por la falta de equidad de género, advertidos de ese error, por Resolución N° 251/19 de 26 de junio de 2019, el H. Concejo Municipal, en razón a los VICIOS DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO en la designación de la Comisión de Ética y conforme al art. 55 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo y art. 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo, se DEJA SIN EFECTO lo obrado solamente por la Comisión de Ética (que estaba constituida por los Concejales: Sr. Santiago Vargas Beltrán y Abog. Wálter Pablo Arizaga), hasta el vicio más antiguo, es decir de fs. 226 de obrados, dentro del Proceso Administrativo Interno, seguido en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, emergente de esta decisión, el Pleno del Ente Deliberante, por Resolución N° 265/19 de 01 de julio de 2019, DESIGNÓ a los siguientes CONCEJALES: Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz y a la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, como miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA del H. Concejo Municipal, por una Gestión Anual (2019 - 2020), habiendo cumplido con la equidad de género, conforme lo señala el parágrafo III art. 6 del Reglamento para el Funcionamiento der la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, en ese sentido, las actuaciones del Concejo Municipal y de la Comisión de Ética, se encuentran a derecho, a excepción de las documentales que se dejaron sin efecto, conforme lo determina el art. 55 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo y art. 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo, no siendo atendible la observación realizada por el recurrente, porque no existe vulneración de normas.

I.2. Con relación a la observación del recurrente, de falta de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN del Auto de Apertura de Proceso Administrativo y la Resolución 325/19 (que se impugna), no tiene razón la observación realizada, por los siguientes motivos:

- a) Con relación al AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO de 23 de abril de 2019, el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, formuló RECURSO DE REVOCATORIA, en base a los arts. 56, 57 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señalando que el referido auto, hubiere vulnerado el debido proceso en sus elementos de falta de motivación, fundamentación, el derecho a la defensa, el debido proceso y además se hubiere generado (un supuesto) estado de indefensión, entre otros temas, trámite que ha sido resuelto en su oportunidad, declarando: IMPROCEDENTE el Recurso de Revocatoria, por PRETENDER LA IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PREPARATORIO O DE MERO TRÁMITE y además sus argumentos no correspondían a la realidad y a la fecha se encuentra ejecutoriado.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 7
R.A.M 383/19

- b) Asimismo el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, interpone RECURSO JERÁRQUICO, en contra del Auto de 13 de mayo de 2019 y conforme a los procedimientos establecidos, el Pleno del H. Concejo Municipal, ha determinado DESESTIMAR el Recurso Jerárquico, conforme consta en la Resolución N° 212/19, trámite que también se encuentra concluido.

De lo anotado se infiere, en forma clara y nitida, que el (supuesto) agravio de falta de motivación y fundamentación, en sus diferentes vertientes, que hace al Auto de Apertura del Proceso Administrativo Interno, no tienen ningún sustento legal sus aseveraciones, además con los mismos fundamentos, ya fueron invocados anteriormente emergente de los memoriales de impugnación que fueron resueltos oportunamente, declarando improcedente el recurso de revocatoria y desestimando el recurso jerárquico, en razón de que sus recursos, no tenían base legal, sin embargo, a la fecha, nuevamente trata de invocar (supuestos) agravios de hechos que fueron resueltos, en ese sentido, no amerita mayores consideraciones.

Con relación a la observación de falta de fundamentación y motivación de la Resolución N° 325/19 de 01 de agosto de 2019, se deja claramente establecido, que la referida Resolución, se encuentra debidamente motivada y fundamentada como corresponde, desde los antecedentes, las consideraciones, el análisis de los memoriales del procesado, la resolución de las impugnaciones, las pruebas de cargo y descargo (la falta de cumplimiento a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, la parte normativa con relación al caso, el plazo probatorio y cierre del mismo (su análisis de todo lo actuado en el mismo), la subsunción de todo lo obrado en el caso de autos y la decisión final, que tiene coherencia con la denuncia y todo lo obrado, lo actuado en el caso de autos, se sujeta a derecho y no se puede forzar aduciendo la falta de motivación y fundamentación, por lo que, no es evidente lo señalado por el procesado en su memorial de impugnación.

Con relación a la supuesta (INDEFENSIÓN) que alega el procesado en su memorial de impugnación, se hace necesario citar la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL No. 0770/2012 DE 13 DE AGOSTO DE 2012, en el Punto III.4.2, señala lo siguiente:

Partiendo del entendimiento relativo a que el derecho a la defensa se constituye en un elemento constitutivo del debido proceso y que conforme la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, cuenta con dos connotaciones esenciales: "...La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio..." (el resaltado es nuestro). Se puede colegir de la lectura de la jurisprudencia citada, puede existir ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSIÓN, cuando existe desconocimiento de un proceso judicial iniciado contra el procesado que conlleva la falta de oportunidad para impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso, sin perjuicio de que a pesar de que hubiese conocido inicialmente sobre el proceso, por omisiones posteriores se le impidió ejercer el derecho a la impugnación....; tampoco se puede alegar la vulneración al debido proceso, en ninguna de sus dimensiones..., ya que lo extrañado por el procesado, no tiene razón y tampoco constituye un fundamento valedero y atendible.

En el caso particular, no puede alegar indefensión, habida cuenta que el procesado, ha tenido y tiene el acceso al expediente, ha sido notificado con todas las actuaciones sobre el caso de autos, ha realizado sus impugnaciones, ha presentado sus memoriales, asumiendo su defensa, a estado asistido de sus Abogados Patrocinantes, ha sido atendido como corresponde, así se refleja del cuaderno procesal, por lo tanto, el procesado no puede aducir la falta de indefensión, no corresponde a la realidad objetiva de los hechos.

1.3. Con referencia a la observación de la (supuesta) FALTA de análisis de los hechos, de las PRUEBAS de CARGO y DESCARGO y los INDICIOS para determinar la existencia de contravención a la norma administrativa y por qué se emite un fallo en su contra ... y además señala que hubiere CUMPLIDO la RECOMENDACIÓN No. 1, pero INCUMPLIÓ las recomendaciones 2,3,4,5,9,11,13,14,15, de donde se obtiene dicha información y que acciones u omisiones vulneratorias al ordenamiento jurídico administrativo.

La Resolución Autonómica Municipal N° 325/19 de 01 de agosto de 2019, tiene el análisis objetivo de los hechos que generaron el presente proceso administrativo interno, como ser la nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, del SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, que se constituye en una DENUNCIA con relación





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 8
R.A.M. 383/19

al incumplimiento de nueve (9) recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, la Resolución N° 114/19 de 09 de abril de 2019, las pruebas de CARGO y DESCARGO, se realizaron las respectivas consideraciones y valoraciones conforme a derecho, en forma detallada como consta en la referida Resolución.

Según el Informe de Seguimiento se tiene el resultado de la Evaluación al Cumplimiento de las RECOMENDACIONES ACEPTADAS POR EL GAMS, según la AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA en el Municipio de Sucre, de la Contraloría General del Estado, se informa el CUMPLIMIENTO de la RECOMENDACIÓN No. 1 y dice: A través de su red MoniCA, debe realizar una evaluación de los 8 sitios o estaciones de monitoreo (Parque Infantil Bolívar, Facultad de Medicina, Terminal de Buses, Mercado Yurac Yurac, Lajastambo, Barrio Sinai, Max Toledo – Cementerio y Mercado Central) y ajustar los aspectos de ubicación a lugares que cumplan con las condiciones señaladas en el "Manual Técnico para el Diseño Implementación y Operaciones de Redes de Monitoreo de la Calidad de Aire para Ciudades de Bolivia".

Con relación a los INDICIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, la existencia de contravenciones, las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, aceptadas a través del cronograma de implantación y no cumplidas, las acciones u omisiones que vulneran al ordenamiento jurídico, se establece lo siguiente:

El art. 29 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, establece que: "La responsabilidad es administrativa cuando la ACCIÓN u OMISIÓN contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. (...)".

En el Libro de Derecho Administrativo: Celín Saavedra Bejarano, Página 89-90 (se establece los conceptos y la doctrina sobre la Acción y Omisión):

La ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente).

Que, en este caso, la FALTA de cumplimiento del cronograma de implantación de las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado, conforme se establece en la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación al incumplimiento de las recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, respectivamente ..(sic), que fueron aceptadas y firmadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, el 07 de junio de 2017 y son de cumplimiento obligatorio, al tenor del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, su incumplimiento se constituye en OMISIÓN lo que implica responsabilidad administrativa conforme lo determina el art. 29 de la Ley 1178, art. 13 del D.S. 23318-A y el art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad y otras que se encuentran establecidas en la Resolución No. 325/19.

El art. 14 del Decreto Supremo No. 23318-A de 3 de noviembre de 1992 (ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO Y NORMAS DE CONDUCTA): I. El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley 1178, está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que realizó el acto u omisión. II. Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:

- a) **Generales** o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 13 del Estatuto del



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 9
R.A.M. 383/19

Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.

- b) **Específicas** o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores.

De lo anotado, se puede inferir, que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, en ese sentido, las normas que regulan la conducta funcionaria son generales y especiales, por lo que, la contravención, no solamente se refiere a una falta expresamente prevista en la norma, sino cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo, como en el caso presente, no se cumplieron con las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado, esta situaciones genera contravención de normas, como se tiene descrito y detallado en la Resolución No. 325/19, debidamente motivada y fundamentada.

SOBRE LOS PUNTOS: 1.4 (Debido Proceso) y 1.5. (Congruencia), señalados en su memorial der impugnación, se establece lo siguiente:

Corresponde precisar que los mismos no pueden ingresar dentro del entendimiento que se tiene de "AGRAVIO" como medida de la impugnación, es decir, el agravio o afectación de un derecho es el fundamento y a la vez el límite de una impugnación, bajo esta premisa se puede concluir de forma indubitante que los puntos referidos por el procesado en su totalidad no contienen agravio alguno o fundamentación del mismo y que esté vinculado con la basta jurisprudencia citada, por ello la simple cita de extractos o partes de la jurisprudencia constitucional no pueden considerarse como agravio si estos no se encuentran enlazadas a una situación de orden fáctico o procesal que se haya suscitado en el desarrollo del proceso y que haya generado una afectación o menoscabo de algún Derecho Fundamental o Garantía Constitucional.

Conforme a lo señalado y siendo que, la utilización de la jurisprudencia constitucional como agravio sin enlace en algún hecho concreto, se ha vuelto una constante práctica del procesado, sobre el particular se hace necesario señalar lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la utilización del precedente constitucional, así la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0846/2012 de fecha 20 de agosto de 2012, ha precisado que:

"Del análisis, estático y dinámico de la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que la aplicación o invocación del precedente constitucional tiene reglas básicas que debe seguir el justiciable a tiempo de invocar un precedente, como el juez o cualesquier autoridad pública o particular a tiempo de aplicarlo, como son:

- a) Lo que se debe hacer a tiempo de aplicar o invocar un precedente constitucional, lo que la doctrina llama citas técnicas o de buena aplicación o uso de los precedentes.
Cita del precedente que tenga analogía en los supuestos fácticos (SC 0502/2003-R y SC 0186/2005-R).
Cita del precedente identificando previamente el precedente constitucional en vigor. Para ello, debe compararse el precedente constitucional a aplicarse con la línea jurisprudencial.
- b) Lo que NO se debe hacer a tiempo de aplicar o invocar un precedente constitucional, lo que la doctrina llama citas antitécnicas o de mala aplicación o uso de los precedentes
Cita de un precedente constitucional sin que exista analogía en los supuestos fácticos.
Cita del obiter dictum (cuestiones incidentales, referencias doctrinales, citas de derecho comparado, mención a disposiciones jurídicas aplicables al asunto pero no decisivas de la resolución) como si fuera el precedente.
Cita de fundamentos jurídicos conclusivos o relacionales.
Cita de la Sentencia Constitucional confirmadora/reiteradora de línea sin hacer mención a la Sentencia Constitucional fundadora, moduladora o reconductora de línea.
Cita incompleta del precedente y solo de la parte que nos favorece para el caso.
Cita del precedente que no está en vigor sin haber realizado previamente análisis de la línea jurisprudencial.
El uso incorrecto de la aplicación de la jurisprudencia en el tiempo."

Por lo expuesto, se puede concluir que, al no existir agravio alguno invocado en dichos acápite los mismos deben ser desestimados en el fondo, máxime si no se evidencia que hubiera violación del Derecho a la Impugnación ya que el "Recurso de Revocatoria" ha sido garantizada e inclusive reconducida bajo el Principio de Informalismo al trámite de Reconsideración; tampoco se constata vulneración del Debido Proceso y mucho menos cuando no se ha precisado en cuál de las vertientes se lo hubiera lesionado y en cuál de sus muchos componentes se hubiera afectado; lo propio se puede decir del principio de pertinencia y congruencia de las resoluciones sin que se haya evidenciado el cambio



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 10
R.A.M 283/19

abrupto de objeto procesal; tampoco se advierte vulneración a los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, por el contrario, existe cumplimiento de los presupuestos legales y por consiguiente no se considera que existe vulneración de ningún derecho del procesado.

Que, en Sesión Plenaria de 11 de septiembre de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Legal N° 036/19, emitido por Asesoría General del Pleno, con relación al memorial presentado por el H. Alcalde Municipal, formulando Recurso de Revocatoria, en contra de la Resolución Autonómica Municipal N° 325/19 de 01 de agosto de 2019, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del referido informe y la presente Resolución, conforme a derecho.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:
RESUELVE:

EN LA FORMA:

ARTÍCULO 1º. Conforme a los fundamentos expuestos y a los precedentes constitucionales señalados, el Pleno del Concejo Municipal ADMITE el Recurso Interpuesto por el Alcalde Municipal, Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, en fecha 16 de agosto de 2019 contra la Resolución Autonómica Municipal N° 325/19 de 01 de agosto de 2019, con la finalidad de ingresar al análisis del fondo de lo solicitado; aclarando que la Admisión del Recurso, se la realiza de forma excepcional contra una Resolución que emerge de un proceso sumario administrativo de autoridad electa, tramitado y sustanciado por la Comisión de Ética del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 2º. RECONducIR la tramitación y tratamiento del Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente, por existir una errónea denominación en la impugnación, debiendo tramitarse la "Revocatoria" a través del instituto jurídico de la RECONSIDERACIÓN, establecido en el artículo 132 de la Ley Autonómica Municipal N° 27/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre de 11 de abril de 2014 y de acuerdo a los PLAZOS y entendimiento asumido por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N°(s) 0522/2012, 0167/2012, 512/2010-R, entre otras.

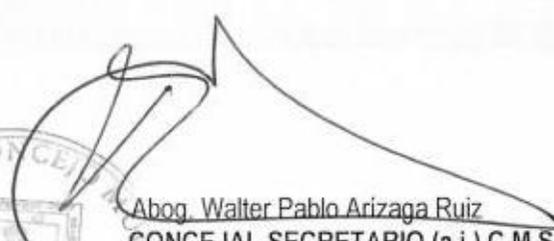
EN EL FONDO:

ARTÍCULO 3º. CONFIRMAR TOTALMENTE la Resolución Autonómica Municipal N° 325/19 de 01 de agosto de 2019, manteniendo incólume la citada Resolución, en los términos de su redacción.

ARTÍCULO 4º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sra. Luz Rosario Lopez Rojo vda. de Aparicio
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL SUCRE


Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz
CONCEJAL SECRETARIO (a.i.) C.M.S.